



Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

I.- IDENTIFICACION DEL PROCESO, RADICACION Y PARTES INTERVINIENTES.

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: LUZ MARY VÁSQUEZ Y YOLANDA VÁSQUEZ. (Ocupantes).
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: “CASA LOTE”, M.I. 350-219450 y código catastral 08-00-0006-0058-000 Corregimiento San Juan de la China Municipio de Ibagué, Área 1.115 Mts².

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por las señoras LUZ MARY VÁSQUEZ, identificada con cedula de ciudadana No. 65.777.391 de Ibagué – Tolima y por la señora YOLANDA VÁSQUEZ, identificada con cedula de ciudadana No. 65.773.235 de Ibagué – Tolima, representadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado “CASA LOTE” con un área de 1.115 metros cuadrados, Ubicado en el Corregimiento San Juan de la china del Municipio de Ibagué – Tolima, distinguido con matricula inmobiliaria 350-219450 y código catastral 08-00-0006-0058-000, del cual ostentan la calidad de OCUPANTES.

III.- ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene entre sus funciones, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, ya sea a solicitud de parte o de oficio, acopiar las pruebas de casos de despojos y abandonos forzados, a fin de presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitando a nombre de los titulares de la acción de que trata el artículo 83 de la citada ley.

Bajo el anterior marco de funciones, las titulares de la acción de manera expresa, autorizaron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que los represente en el trámite judicial.

Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RI 01611 del 16 de diciembre de 2016, designando para tal fin a las doctoras JUANA MARCELA GUEVARA ESPITIA y como suplente a la profesional del derecho JENNY JULIETH GARCÍA CALLEJAS.

El libelo demandatorio se sustenta en los siguientes:



IV. HECHOS

4.1.- Que la señoras LUZ MARY VÁSQUEZ y YOLANDA VÁSQUEZ iniciaron su vínculo material con el predio “CASA LOTE” entre los años 1981 y 1985, por que empezaron la convivencia con los hermanos ALIRIO y LEONCIO NIETO, quienes a su vez habitaban con su señora madre, señora CARMEN ELISA NIETO quien adquirió el predio por medio de compraventa que efectuara con el señor RUBÉN VARÓN, persona esta que presuntamente era el inicial ocupante del inmueble “CASA LOTE”.

4.2.- indican las solicitantes que la Sra. CARMEN ELISA NIETO suscribió en vida un documento privado en el que hace entrega a sus hijos ALIRIO y LEONCIO NIETO. De la misma manera, informan que explotaban el predio de manera continua y pacífica, ejerciendo labores agrícolas cultivando lechuga, cebolla, papa, maíz y entre otras verduras, además de la crianza de semovientes como gallinas y cerdos.

4.3- Posteriormente, en el año 1995, las reclamantes YOLANDA Y LUZ MARY VÁSQUEZ se vieron obligadas a abandonar el predio objeto de restitución como consecuencia del temor que les generó la masacre que se presentó con la familia de sus compañeros permanentes el día 31 de diciembre de 1993 en la misma vereda, además por que posteriormente recibieron amenazas por quienes perpetraron dichos actos delictivos, desplazándose para el corregimiento de San Bernardo, en donde finalmente fueron asesinados sus compañeros permanentes.

V. PRETENSIONES

5.1.- Con fundamento en los hechos narrados primariamente, las señoras LUZ MARY VÁSQUEZ y YOLANDA VÁSQUEZ, a través de la abogada asignada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, pretenden se reconozca su calidad de víctimas, se proteja a las reclamantes y sus núcleos familiares, el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, así como sea reconocida su calidad de OCUPANTES de la heredad denominada “CASA LOTE”, ubicado en el Corregimiento de San Juan de la China del Municipio de Ibagué – Tolima, distinguido con matricula inmobiliaria 350-219450 y código catastral 08-00-0006-0058-000, por lo que en consecuencia, requieren las solicitantes que se ordene a la Agencia Nacional de Tierras adjudicar dicho fundo a su favor .

5.2.- Posterior al recibimiento de la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras, pretende se ordene su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo registral de Ibagué Tolima, así como también propende por la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, reconocimientos de acreedores asociados al predio a restituir, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.



1.3.- Paralelamente procura por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, reactivando su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

1.4.- Por último, de manera subsidiaria, pide ordenar al Fondo de la UAEGRTD entregar a los solicitantes cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, un predio equivalente en términos ambientales, y de no ser posible, un fundo similar en términos económico, ordenando la transferencia y entrega al Fondo del inmueble imposible de restituir.

VI. ACTUACION PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, respecto del fundo “CASA LOTE”, ubicado en el Corregimiento San Juan de la china del Municipio de Ibagué – Tolima, mediante auto datado 21 de abril de 2017, este Juzgado admitió la solicitud, por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

6.1.- Registrar la solicitud de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de este proceso, la suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con el inmueble objeto de restitución.

6.2.- Oficiar a entidades tales como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima), Secretaría de Gobierno, hacienda y planeación del municipio de Ibagué (Tolima), al Ministerio de Defensa, a la Alcaldía de Ibagué (Tolima), para que informaran sobre el orden público de la región específicamente del corregimiento de San Juan de la China, perteneciente al municipio de Ibagué (Tolima), sobre valores adeudados por las solicitantes en materia de impuestos, sobre programas de desarrollo y de acción propuestos y ejecutados frente a temas tales como educación, salud, infraestructura, productividad agrícola, incentivos y alivios económicos, los diferentes proyectos existentes en la región.

6.3.- Así mismo se ordenó oficiar a la Corporación Autónoma regional del Tolima “CORTOLIMA”, para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.

6.4.- En el mismo sentido se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

6.5.- Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, para que informaran si cursa en los mentados Despachos Judiciales solicitudes de restitución y formalización de tierras a nombre de la reclamante.

6.6.- De igual forma dentro de la providencia admisorio se ordenó la práctica de una Inspección Judicial al predio objeto de restitución, para de esta forma verificar el estado del mismo, sus condiciones, vías de acceso y para verificar si a la fecha existen personas habitando dicho fundo.



6.7.- Cumplidas las publicaciones, el despacho procedió mediante auto calendado primero (1º) de junio de 2017, a dar inicio a la etapa probatoria, ordenando la declaración de parte de las solicitantes y de otras personas que pudiesen testificar al respecto .

6.8.- Una vez practicadas las pruebas y recibidos los informes requeridos a las diferentes entidades y la publicación ordenada en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, el proceso ingresa al Despacho para emitir la respectiva providencia que en derecho corresponda.

VII. PRUEBAS

Dentro del trámite de la solicitud se tuvo como pruebas, los documentos allegados con la solicitud por parte del representante judicial de los solicitantes, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente.

De igual manera la diligencia de Inspección Judicial llevada a cabo el pasado 2 de junio del año en curso, en la cual se recaudaron las declaraciones de parte de las solicitantes y la declaración de la señora Guillermina Fúneque Cardano, del mismo modo se tuvieron en cuenta los testimonios de los señores JOHANNA DÍAZ QUIÑONES y CARLOS ARTURO CRUZ arrimados por la UAEGRTD y las respuestas dada por las diferentes entidades a los requerimientos realizados por esta vista judicial.

VIII. INTERVENCIONES FINALES

1.1.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El doctor Gilberto Liévano Jiménez, Procurador 26 Judicial I, para la Restitución de Tierras, luego de referirse a los antecedentes fácticos y probatorios, que encuadran el asunto en litigio, junto al análisis normativo que sustentan el marco legal de la ley 1448 de 2011, expuso que los presupuesto legales instituidos por la Ley 1448 de 2011, se encuentran satisfechos, sin evidenciar la presencia de vicio que configure nulidad alguna. Atendiendo este evento, indica que comoquiera que a la fecha no se presentó oposición alguna, se continuó con el trámite de acuerdo a lo previsto en el artículo 88 ibídem.

Consecuentemente señala que frente a la relación jurídica existente entre las solicitantes y el predio a restituir corresponde a la calidad de **ocupantes o explotadoras del mismo** pues es considerado un predio baldío al no encontrarse antecedente registral alguno sobre su tradición, siendo lo anterior correspondiente a lo evidenciado por el informe técnico predial rendido por la Unidad de Restitución de Tierras en la etapa administrativa.

Por otro lado manifiesta que al examinar los hechos de violencia que se desarrollaron en la zona de San Juan de la China del municipio de Ibagué, que teniendo en cuenta el acervo probatorio discurrido “es evidente que las señoras LUZ MARY y YOLANDA VÁSQUEZ y sus núcleos familiares, integrados, respectivamente, por sus compañeros permanentes ALIRIO Y LEONCIO NIETO y sus hijos, fueron víctimas de desplazamiento y abandono forzado de tierras en el año 1993, a raíz del asesinato de siete personas –familiares de estos últimos– en el corregimiento de San Juan de la China, ocurrido el 31 de diciembre de ese año, atribuidos a miembros de grupos de guerrilla que actuaban en la zona”.



Seguidamente el agente del Ministerio Público hace referencia a la situación de la señora LESBIA LILIANA DICÚE ÁLVAREZ identificada con cedula de ciudadanía 25.339.436, manifestando que tras realizada la inspección judicial ordenada en el proveído admisorio, se evidencio que es quien actualmente y desde hace alrededor de un mes, habita el predio objeto de restitución junto a dos de sus hijos, pero que no obstante, no se opone al proceso de restitución incoado por las hermanas Vásquez. Así mismo contempla su situación de vulnerabilidad y el desacuerdo que le produce la decisión de suspensión total de ayuda humanitaria por parte de la UARIV y finaliza manifestando los parámetros que se han de tener en cuenta para quienes ostentan la calidad de segundo ocupante, advirtiendo que para el caso de la señora DICÚE no sería una opción, pues es reconocido por la misma señora que su habitación en el predio a restituir se da durante el mes de mayo de 2017, es decir, alrededor de un mes antes de que el despacho procediera a realizar la diligencia de inspección judicial, cuando el predio contaba con el aviso del proceso y estaba registrada dicha solicitud. Además de lo anterior manifiesta que se evita crear un ámbito en el que personas que no posean la calidad de segundos ocupantes accedan a los predios que se pretende restituir con el único ánimo de lograr acceso a los beneficios especiales de este tipo de procesos omitiendo de plano la oferta social del Estado, cuyo camino es el idóneo.

Así con todo, concluye que se cumplen a cabalidad los presupuestos requeridos por la ley y que “efectivamente el predio denominado "CASA LOTE", ubicado en el corregimiento San Juan de la China del municipio de Ibagué, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-219450, fue objeto de abandono forzado a causa del conflicto armado interno. En consecuencia, procede su restitución material y jurídica en favor de las señoras LUZ MARY y YOLANDA VÁSQUEZ, mediante la adjudicación de baldíos por parte de la Agencia Nacional de Tierras, siempre que en el análisis posterior no se evidencia la configuración de una causal de inadjudicabilidad, o la ausencia de requisitos para la adjudicación.”

Finaliza el Agente del Ministerio Público manifestando que es procedente la adopción de medidas especiales de atención, asistencia y reparación integral al hogar de la señora LESBIA LILIANA DICÚE ÁLVAREZ, procurando su acceso de manera prioritaria y urgente el acceso a los diferentes beneficios estatales hasta tanto logre su autosostenibilidad, además siendo objeto de los programas de estabilización socioeconómica que brinda el Estado.

IX.- CONSIDERACIONES

1.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

La acción aquí admitida, fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad del solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.



La solicitud está encaminada a la obtención en favor del reclamante la RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, respecto del fundo identificado en el acápite introito.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

1.2.- PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones de las actoras en la solicitud presentada, relacionada con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera como problema jurídico: ¿Tienen derecho las solicitantes a la Restitución y Formalización Jurídica del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado?.

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable a las solicitantes, de acuerdo al acervo probatorio arrimado al proceso que ocupa la atención del despacho, y de acuerdo a la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

1.3. MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

De igual manera, se hace necesario referirnos a los principios Deng¹ o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen contemplan las necesidades

¹ Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29



específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios Pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

1.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por las señoras LUZ MARY VÁSQUEZ y YOLANDA VÁSQUEZ, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del predio sobre el cual ostentan la calidad de poseedoras, denominado “**CASA LOTE**” con un área de 1.115 metros cuadrados, Ubicado en el Corregimiento San Juan de la china del Municipio de Ibagué – Tolima, distinguido con matrícula inmobiliaria 350-219450 y código catastral 08-00-0006-0058-000; terreno este que se vieron forzadas a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley, igualmente procura de ser procedente, FORMALIZAR en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, por no ostentar la calidad de propietarias.

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3^o de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, siendo una de ellas ostentar la calidad de poseedora, ocupante o propietaria, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75³:

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

² “**VÍCTIMAS.** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.
(...)”

³ “**TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente



Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de RESTITUCIÓN JURIDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño y que ese despojo o abandono se haya dado con posterioridad al 1 de enero de 1991.

De acuerdo con la normatividad señalada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la restitución y formalización de tierras de las reclamantes sobre el inmueble tantas veces citado.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

1.4.1. INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION.

Lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que de acuerdo a la información plasmada en el levantamiento topográfico actualizado realizado al inmueble por parte del personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la conclusión que se llega es que con base en las coordenadas tomadas del plano topográfico, se pudo establecer o determinar que la extensión cierta y real del inmueble objeto de restitución es de **MIL CIENTO QUINCE METROS CUADRADOS (1115 Mts²)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las siguientes:

NORTE:	<i>Se toma de partida el punto No. 4, en dirección general Sureste en línea recta, hasta llegar al punto No. 3, colindando con el predio del INCORA en una distancia de 43,00 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Desde el punto No. 3, se toma dirección general Suroeste en línea recta, hasta llegar al punto No. 2, colindando con el predio del señor LUIS EDUARDO QUINTERO en una distancia de 38,99 metros.</i>
SUR:	<i>Desde el punto No. 2, se toma en dirección general Noroeste en línea recta, hasta llegar al punto No. 1 colindando con el predio del INCORA, en una distancia de 36,29 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Desde el punto No. 1, se toma en sentido Noreste en línea recta y encerrando hasta llegar al punto No. 4, colindando con el predio de la señora MARTHA LUCIA CORTES, con una distancia de 20,71 metros.</i>

Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."



COORDENADAS GEOGRÁFICAS			COORDENADAS PLANAS	
ID PUNTOS	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
1	4° 32' 25,138" N	75° 4' 35,502" W	993896,754	889130,644
2	4° 32' 24,465" N	75° 4' 34,534" W	993876,051	889160,460
3	4° 32' 25,469" N	75° 4' 33,760" W	993906,868	889184,351
4	4° 32' 25,703" N	75° 4' 35,135" W	993914,103	889141,961
DATUM GEODÉSICO: MAGNA SIRGAS				

1.4.2. LEGITIMACION EN LA CAUSA

1.4.2.1. Calidad de víctimas

Antes de establecer la condición víctima de una persona, debe fundarse los contextos que originaron despojos y/o abandonos de sus tierras, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran violaciones individuales o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario.

Con base al acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que en el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose en múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario - DIH-.

Que bajo estos hechos se convirtió, en los últimos años al Departamento de Tolima y a la zona rural del municipio de Cajamarca e Ibagué (corregimiento de San Juan de la China), en una zona en la que se empezaron a ver graves vulneraciones como la estigmatización de la población como auxiliadora de la guerrilla; desintegración social, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que en palabras de la Defensoría, "se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense.

Que en el año 2001, se nos muestra a Ibagué, capital del departamento del Tolima, como la segunda ciudad que mostró más generó desplazamiento a causa de "las capturas masivas y los enfrentamientos armados en San Juan de la China, China Alta, Toche y el Cañón del Cócora, que ocasionaron el desplazamiento de 73 familias hacia los barrios de Ibagué"; haciendo lo anterior que el casco urbano de Ibagué se convirtiera en el mayor receptor de víctimas del desplazamiento del Departamento, señalando que para dicho año inmigraran al precitado casco urbano alrededor de 4.252 familias.



Que durante el año 2006 se presentaron hechos que demuestran la presencia y el accionar de grupos armados en el municipio de Ibagué, reseñando por ejemplo los siguientes:

“Combatientes causaron averías a nueve viviendas. El hecho sucedió luego que presuntos guerrilleros de las FARC-EP atacaran en horas de la madrugada el caserío Llanitos, originándose un combate en el cual participaron miembros del Ejército Nacional quedando heridos tres policías y un soldado.”¹²

“Paramilitares de las AUC del Bloque Pijao que hacen parte del proceso de “desmovilización”, cercenaron con motosierra a Durley Salcedo. El hecho se presentó en una residencia del barrio Las Delicias. En este barrio que hace parte de la comuna 6 se vienen presentando acciones de este grupo paramilitar.”

“Hombres armados asesinaron a tres campesinos en el cerro Volcán Machín, corregimiento de Toche. Saúl, era el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Coello y también era militante del Partido Comunista y de la Unión Patriótica.”

“Paramilitares amenazaron a los pobladores que habitan en la región del Cañón del río Cocorá.”; del mismo modo, “Paramilitares “desmovilizados” del Bloque Pijao de las AUC, desplazaron colectivamente a 15 familias de la región del Cañón del Combeima, área rural de este municipio.”¹³

Adicionalmente se avizora dentro de lo arrojado por la Unidad de Restitución de Tierras, diversidad de acciones durante los años subsiguientes encontrándose con fuertes enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC y el Ejército Nacional durante el 2007, amenaza por parte de grupos paramilitares dirigidas por ejemplo contra el párroco de la iglesia de Belén, a quien se le acusa de colaborar con la guerrilla por distribuir mercados en la zona rural de Ibagué en 2008, o en su defecto la distribución de panfletos amenazantes por grupos paramilitares advirtiendo una inminente limpieza social en 2009 y seguidamente las amenazas presentadas contra el gobernador del Tolima y varios alcaldes de diferentes municipios en el año 2010, pues según lo informado, estaban uribizando algunas zonas, .

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado y los hechos que revelan las reclamantes y sus testigos, para determinar su calidad de víctima por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

Dentro de las probanzas congregadas, se observa la declaración de las señoras YOLANDA Y LUZ MARY VÁSQUEZ, quienes en el año 1995 tuvieron que salir desplazadas forzosamente del predio en el que habitaban y sobre el cual recae el presente proceso. Dicho abandono se debió a constantes amenazas que recibían por parte de un grupo guerrillero, el cual asesinó varios integrantes de la familia de sus compañeros permanentes y posteriormente victimarios de estos y de su hermano.

A su vez, se encuentra la declaración rendida por el señor CARLOS ARTURO CRUZ identificado con cédula de ciudadanía 14.227.902 el pasado 29 de octubre de 2015, manifestando que aproximadamente en el año 1994 se conoció la primera masacre en San



Juan de la China al parecer a manos de las FARC, en la cual primos y sobrinos de las dos familias aquí referenciadas fueron asesinados. De la misma manera el precitado señor hace alusión al asesinato de los compañeros permanentes de las solicitantes en la vereda San Bernardo a la que se habían desplazado a causa de los hechos anteriormente narrados hacía menos de un año. Para reafirmar lo anterior, dentro del material probatorio, se encuentran los impresos periodísticos de los asesinatos perpetrados, que con nombre propio evidencian la victimización de la que fueron parte las solicitantes del presente proceso.

En suma, con lo anterior sobran razones para establecer la condición de víctima de las solicitantes y sus familias, pues con las probanzas queda establecido que se desplazaron del corregimiento de San Juan de la China del Municipio de Ibagué.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por el representante judicial de la solicitante vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 90's, por grupos armados organizados ilegales, así mismo la calidad de víctimas por desplazamiento forzado invocada está acreditada.

1.4.2.2. Relación jurídica con el predio

En este ítem se procura constituir el vínculo jurídico de la víctima con el predio a restituir, encontrando entonces que la relación que ata a las señoras YOLANDA VÁSQUEZ Y LUZ MARY VÁSQUEZ, con el fundo CASA-LOTE, ubicado en el corregimiento de San Juan de la China del municipio de Ibagué - Tolima", es de **OCUPANTE**; atributo que adquiere entre los años 1981 y 1985, cuando deciden vivir en el fundo con los hermanos Alirio y Leoncio Nieto, quienes habitaban el predio junto con su madre Carmen Eliza Nieto, quien a su turno lo había adquirido por compraventa al señor Rubén Varón quien a su vez era el ocupante inicial del inmueble .

Ahora bien, comoquiera que se procura la formalización del inmueble, indispensable es el análisis de los presupuestos para tal fin.

Así las cosas, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro de su etapa administrativa investigó y verificó ante las diferentes autoridades idóneas, que el inmueble denominado CASA LOTE, no presenta antecedentes registrales, razón por la cual se hizo necesario dar apertura al folio de matrícula 350-219450, por expresa orden de la citada entidad, mediante resolución RI 0049 del 04 de septiembre de 2016, para realizar los diferentes trámites tendientes a la presentación de la solicitud que ocupa la atención del despacho, situación ésta, que fue confirmada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, por lo que este estrado judicial tiene por cierto la situación jurídica del terreno procurado, más cuando este se encuadra dentro del concepto provisto en el Código Civil Colombiano en su artículo 675, norma ésta que vaticina: "*Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.*"

Sobre el particular la Ley 160 de 1994, establece quienes pueden ser los llamados a adquirir predios baldíos por adjudicación, los requisitos que deben cumplirse para ser beneficiarios de ello, la autoridad competente, prohibiciones y demás a fin de obtener la propiedad de



terrenos baldíos adjudicables. A su vez, el Decreto 2664 de 1994, establece el procedimiento de adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación; el cual es modificado en parte por el Decreto 982 de 1996, dando viabilidad para que en el caso de que una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella.

Ahora bien, frente a la población desplazada la normatividad ha flexibilizado los requisitos, teniendo en cuenta la situación especial en la que subsisten estas personas, el cual les ha generado traumas físicos, psicológicos y sociales, avistando cambios drásticos en su forma de vida, que para algunos casos serán irreversibles, siendo materializado en la Ley 160 de 1994, en su artículo 69 adicionado por el Decreto 982 de 1996⁴.

Ello obedece al propósito de adjudicar terrenos baldíos de la Nación con aptitud agropecuaria y/o forestal a campesinos ocupantes, que exploten la tierra conforme a las normas de protección y utilización racional de los recursos naturales, en especial a la población desplazada, comunidades afrocolombianas, hombres y mujeres campesinas incluidas sus familias y pobladores afrocolombianos entre otras; a fin de que esta población transigida pueda acceder a crédito para desarrollar proyectos productivos que permitan elevar sus ingresos y el nivel de vida, así mismo protegerlos a tal punto de que al obtener el pleno dominio de dichos fundos, tengan la seguridad jurídica de la propiedad al verse sometido a una situación de expulsión; ya que al no formalizar por adjudicación se estaría en una mera expectativa, la cual no garantiza el goce y disfrute pleno de la propiedad.

Al respecto, y como se precisó, para que se proceda la formalización de predios baldíos, es necesario abordar el cumplimiento de los requisitos exigidos normativamente, de la siguiente manera:

- a. No poseer patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponda a la aptitud del suelo, determinar si el solicitante se encuentra obligado a declarar renta y patrimonio, que no se encuentren establecidas comunidades indígenas ni constituyan allí su hábitat, que el solicitante no hubiere tenido la condición de funcionario contratista o miembro de Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas

⁴ "...PARÁGRAFO. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.



del sistema Nacional de reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Requisitos éstos que fueron satisfechos con las probanzas allegadas por la Unidad Administrativa Especializada de Gestión de Restitución de Tierras - Territorial Tolima, por la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", mediante sus informes y por medio de las pruebas practicadas y recaudadas por este Despacho Judicial de las cuales se infiere que las solicitantes son personas campesinas, cuya unica actividad productiva es la agropecuaria y que de la misma escasamente obtienen lo necesario para su subsistencia, que en este predio ni cerca del mismo se encuentran asentadas comunidades indígenas y que hasta la fecha no existen solicitudes de adjudicacion de predio baldio alguno, conforme a lo informado por la ANT.

De igual manera obran las declaraciones que ante el despacho, en diligencia de Inspección Judicial, rindieran las reclamantes y la señora Guillermina Fúneque Cardano, quienes coinciden en afirmar, que previamente al desplazamiento el predio era explotado con cultivos de hortalizas como lechuga, zanahoria, repollo y cilantro, así como cultivos de papa criolla y yuca, junto a la crianza de gallinas y cerdos. De igual forma en las declaraciones de parte recepcionadas por esta instancia judicial, concuerdan las hermanas Yolanda y Luz Mary Vásquez, que en el año 1981 a 1984 empezaron a trabajar en el predio junto a sus respectivos compañeros permanentes, relatando así mismo que con ocasión al conflicto armado, a las amenazas directas, a la masacre perpetrada contra de los familiares de sus consortes y la posterior muerte violenta, a manos de integrantes de la guerrilla, de sus compañeros permanentes hacia el año 1995, decidieron desplazarse, una hacia el casco urbano del municipio de Ibagué y otra a diversas veredas en las que debía trabajar para sus sustento y el de sus hijos.

- b. No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.

El artículo 72 de la ley 160 de 1994, establece: *"No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional"*.

Respecto de este requisito ha quedado claro para el despacho que las solicitantes no son propietarias ni poseedoras de otro u otros predios rurales en el territorio nacional, lo cual se infiere de la información suministrada por la Superintendencia de Notariado y Registro, como de la declaración de parte rendida por la señora YOLANDA VÁSQUEZ.

- c. Extensión de la Unidad Agrícola familiar –UAF-.

Sobre el particular, debe precisar el despacho que la ley 160 de 1994 en su artículo 38 establece:

"Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio".



“La UAF no requerirá normalmente para ser explotada sino del trabajo del propietario y su familia, sin perjuicio del empleo de mano de obra extraña, si la naturaleza de la explotación así lo requiere”.

“La Junta Directiva indicará los criterios metodológicos para determinar la Unidad Agrícola Familiar por zonas relativamente homogéneas, y los mecanismos de evaluación, revisión y ajustes periódicos cuando se presenten cambios significativos en las condiciones de la explotación agropecuaria que la afecten, y fijará en salarios mínimos mensuales legales el valor máximo total de la UAF que se podrá adquirir mediante las disposiciones de esta Ley”.

La junta directiva de la entidad en mención profirió la Resolución No. 041 de 1996, la que en su parte considerativa determinó:

“Dentro de los objetivos de la Ley 160 de 1994 está el de regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras, las cuales se adjudicarán hasta la extensión de una unidad agrícola familiar, conforme al concepto definido y previsto en el Capítulo IX de la citada ley, según las características y condiciones que se hubieren establecido en las zonas relativamente homogéneas de cada región o municipio del país y los aspectos señalados principalmente en los artículos 38, 44, 66, 67 y 72 de la ley.

El artículo 25 ibídem, a su vez consagra:

De la regional Tolima.- *Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:*

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA NO. 3. MARGINAL CAFETERA BAJA Y ALTA
Comprende áreas geográficas con altitud de 1000 a 1300 y 1700 a 2000 m.s.n.m.
comprendiendo parte de los municipios de:

*Ataco, Armero-Guayabal, Chaparral, Villahermosa, Dolores, Fàlan, **Ibagué**, Líbano, Planadas, Rioblanco, Rovira, San Antonio, Alpujarra, Venadillo, Valle de San Juan, Anzoátegui, Casabianca, Cajamarca, Fresno, Herveo, Melgar, Mariquita, Prado, Santa Isabel, Villarica, Cunday, Icononzo, Ortega y Coyaima.*

Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 11 a 17 hectáreas.

Obsérvese que el predio que aquí se pretende formalizar tiene un área de mil ciento quince metros cuadrados, (1.115 M²), por lo que se evidencia que la extensión es inferior a la establecida como UAF, para la región en donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución, sin embargo, es el único bien que poseen, puesto que no ostentan la calidad de propietarias, poseedoras u ocupantes de otro u otros predios, por lo que no adjudicarlo significaría quitarle su único medio de subsistencia, en tal sentido la responsabilidad del Estado es brindar las ayudas, apoyo y asesoramiento necesario para que el predio obtenga una mayor productividad, de manera tal, que las solicitantes tengan una vida en las condiciones más dignas posibles.

1.5 DE LOS BENEFICIOS Y MEDIDAS QUE SE ADOPTARAN PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO.



Para el Despacho es imperioso que a los solicitantes se les otorguen los beneficios establecidos en la Ley, entre otros, el subsidio de vivienda de interés social rural, el proyecto productivo, la condonación y exoneración de tasas o contribuciones de orden municipal, por cuanto, estas son medidas de carácter reparativo que buscan no solamente restituir el bien en las condiciones de infraestructura y producción en que se encontraba antes del desplazamiento, sino inclusive velar porque se mejoren sus condiciones de vida, en aplicación de principios como el de progresividad y reparación integral según el cual, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

En lo atinente al subsidio de vivienda, es incuestionable que debe ser suministrado toda vez que en la práctica de la inspección judicial se constató que la casa de habitación que existe se encuentra en total deterioro por el abandono, no obstante lo anterior, previamente a que la Unidad de Restitución de Tierras lleve a cabo la correspondiente priorización, debe concertar con las solicitantes, como quiera que dentro de la actuación procesal se pudo determinar que la señora LUZ MARY VÁSQUEZ, ha sido beneficiario del subsidio de vivienda de interés social, bajo la modalidad de **“ADQUISICIÓN DE VIVIENDA NUEVA O USADA PARA HOGARES PROPIETARIOS”**, proyecto adscrito al programa denominado **“Desplazados 2004”** del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual fue otorgado mediante escritura pública No. 2383 del 16 de junio de 2008 inscrita en la Notaria Primera del Circulo registral de Ibagué Tolima, según lo informó la subdirección del Subsidio Familiar de vivienda del Ministerio de Vivienda (Consecutivo 48), por lo que en consecuencia, no puede ser objeto de dicho beneficio, ahora bien, en cuanto la señora YOLANDA VÁSQUEZ, ésta se encuentra postulada a la convocatoria **“VIVIENDA GRATUITA”**, del ministerio ya relacionado, existiendo certificación que la señora Yolanda cumple requisitos en la modalidad **“ADQUISICIÓN DE VIVIENDA – SUBSIDIO EN ESPECIE”**, razón por la cual debe analizarse y concertar la opción que más convenga, de acuerdo a las necesidades y proyecto de vida que las solicitantes tengan.

En lo atinente al proyecto productivo, innegablemente se debe implementar, pues su ejecución constituye una manera de reparación de las víctimas, que es de trascendental importancia, puesto que a través de la misma, se obtienen unos ingresos que constituyen una ayuda significativa para la satisfacción de las necesidades básicas o primarias de las legitimadas y sus núcleos familiares.

Se ordenará igualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Servicio Nacional de Aprendizaje **“SENA”**, que en razón de su función Institucional, lleven a cabo las gestiones propias de su labor, el primero para que visite los núcleos familiares de los solicitantes realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias y al SENA, para que vinculen a los reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vinculen a los hijos de los solicitantes en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

En el mismo sentido se ordenara al Ministerio de Salud, a través de sistema de Seguridad Social, se verifique si los solicitantes y sus núcleo familiar, se encuentran afiliados a los servicios de asistencia médica integral, hospitalaria, psicológica, odontológica, de rehabilitación, y en el evento de no estarlo se ingresen aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas de desplazamiento.

De la misma manera se ordenará a las autoridades militares y policiales para que en



cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes garantizándoles el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia

1.6 EN CUANTO A LA SITUACIÓN DE LA SEÑORA LESBIA LILIANA DICUÉ ÁLVAREZ

Durante la diligencia de inspección judicial practicada por este Despacho se evidenció que el predio objeto de restitución está habitado por la señora LESBIA LILIANA DICUÉ ÁLVAREZ quien se identificó con cédula de ciudadanía N° 25.339.436, motivo por el cual se procedió a tomar sus apreciaciones frente a la solicitud de restitución de las señoras LUZ MARY y YOLANDA VÁSQUEZ, manifestando que no tenía oposición alguna frente a las pretensiones de las señoras, adicionalmente declaró que fue desplazada del municipio de planadas debido al conflicto armado interno, que habitaba el predio hacía un (1) mes aproximadamente junto a dos de sus hijos menores de edad, que antes de llegar a San Juan de la china, vivía con su esposo en el departamento del Cauca, pero debido a problemas de violencia intrafamiliar se separó y decidió regresar al Tolima siendo la vereda San Cayetano su lugar inicial de establecimiento. Posteriormente cuando se le pregunta la razón por la cual llegó al predio objeto de restitución la señora Lesbiana informa que un señor, al cual le comentó que le tocaba muy duro porque tenía que pagar arriendo, le dijo que se fuera para el mentado inmueble, pues este se encontraba solo y era propiedad del INCORA, siendo esta la razón por la cual se estableció allí. De las declaraciones de la multicitada señora también se obtuvo el conocimiento que su hijo Luis David de 16 años trabaja, se dedica a lo que ella misma califica como “bultear” y que su hija Alejandra estudia, que ella es madre cabeza de familia y que está en búsqueda de una estabilidad y un lugar en el que pueda sacar adelante a sus hijos.

Dado lo anterior, el despacho ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV" la realización del estudio de caracterización al núcleo familiar de la señora LESBIA LILIANA DICUÉ ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.339.436, para determinar el estado de vulnerabilidad de la mentada persona como desplazada por la violencia, recibiendo como respuesta de la precitada entidad, la resolución 0600120160667271 del 28 de octubre de 2016, mediante la cual se decide “*Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la citada señora*”, sin que exista una verdadera carga argumentativa, sino que se limita a tener en cuenta que ya pasaron diez años y a mencionar desprevenidamente que el núcleo familiar tienen la capacidad productiva para obtener una generación de fuentes de ingresos, sin que se determine cuáles son, y de qué manera se satisfacen sus necesidades básicas como educación, salud, vivienda, manutención, vestuario, para que sean considerados como un núcleo familiar que no ofrece ningún tipo de vulnerabilidad.

Por el contrario, lo que el despacho observa, de acuerdo con la declaración que rindiera la señora LESBIA LILIANA DICUÉ ÁLVAREZ, es que es madre cabeza de familia, con dos hijos menores de edad, y que en la actualidad ningún miembro de la familia cuentan con un empleo estable o con los ingresos suficientes, que les permita cancelar un canon de arrendamiento y adquirir lo necesario para su subsistencia, tanto así que se vieron obligados a ocupar el inmueble objeto de restitución, por las lamentables condiciones económicas en que se encuentran.

Visto lo anterior y de conformidad con lo plasmado en las motivaciones que dieron lugar a las resoluciones allegadas, se puede observar que la caracterización realizada por la UARIV al hogar de la señora DICUÉ ÁLVAREZ, está determinada por información obtenida de diferentes bases de datos del sistema nacional de información, de las cuales se extraen datos que según su concepto, permiten evidenciar variables relacionadas con las carencias básicas y la subsistencia mínima, y en especial, los ingresos de cada uno de los miembros que integran el hogar, presumiendo con ello que por haber sido desplazados hace más de diez (10) años y con ocasión de la información recaudada de sus fuentes, no confrontada con la realidad, les hace presumir que la citada señora ha superado sus carencias o



situación de vulnerabilidad, sin que requiera ya de la ayuda estatal por ser víctima desplazamiento forzado.

Contrario sensu, esta oficina judicial, ha evidenciado mediante la visita que personalmente se realizó al multicitado predio, que para este hogar existe la latente necesidad de establecer un lugar fijo en el que pueda habitar, que existe una carencia de las condiciones mínimas para lograr una calidad de vida apenas digna, aunado a que la restitución del predio CASA LOTE, significa que se empeorará su situación.

Sobre el particular existen pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, en los que llama la atención a la UARIV, frente a la actuación administrativa que culmina en la suspensión del acto administrativo que suspende de manera definitiva la ayuda humanitaria a las víctimas del conflicto armado, aduciendo requisitos o apreciaciones que no coinciden con las verdaderas condiciones materiales en que se encuentran las víctimas, concluye el alto tribunal, que en tales eventos, la citada entidad debe verificar cual es la verdadera situación económica de la persona desplazada y mientras se lleva a cabo este análisis, se debe reanudar de manera transitoria la ayuda humanitaria; dice la Corte:

“No obstante, esta Sala de Revisión considera imperioso hacer un llamado de atención a la UARIV, toda vez que prima facie se advierten reparos frente a la actuación administrativa surtida y que culminó con la expedición del acto administrativo que suspendió definitivamente la ayuda humanitaria a la actora...”

“Esta Corte ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en los casos en que no se reconoce la ayuda humanitaria o su prórroga, aduciendo únicamente requisitos y apreciaciones que no coinciden con las verdaderas condiciones materiales en las que se encuentra el beneficiario de la mencionada prestación económica. Concretamente, ha establecido que la sola afiliación al sistema de seguridad social no elimina la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra la población desplazada, y en esa medida, no le puede hacer perder los derechos que esa calidad le confiere, por lo que es necesario previo a negar la atención humanitaria verificar las verdaderas condiciones materiales en las que se encuentra el hogar que es beneficiario de la atención humanitaria “

Así las cosas, en el caso que ocupa la atención del despacho es evidente que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adoptó la decisión de suspensión definitiva de la ayuda humanitaria, sin que verificara las verdaderas condiciones sociales, familiares y económicas, del núcleo familiar de la señora LESBIA LILIANA DICUÉ ÁLVAREZ, por lo que en consecuencia este estrado judicial ordenará a la UARIV lleve a cabo una visita al hogar de la aludida señora constatando su verdadera situación económica, social, cultural y familiar, adoptando de manera argumentada la decisión que corresponda, la cual se arrimara a este despacho y mientras esto sucede, se reanudará de manera transitoria la entrega de componentes de la ayuda humanitaria.

1.7. ENFOQUE DIFERENCIAL

No se puede desconocer que a través de la historia de nuestro país, las mujeres han tenido un acceso restringido a la tierra, existido inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de las mismas, teniendo entre otras causas, el marcado sentido patriarcal, la informalidad de las uniones sentimentales, la cultura que admite que los hombres tengan varias compañeras o relaciones sentimentales, falta de información o conocimiento sobre sus derechos y de los procedimientos o mecanismos para acceder a los mismos.

Es evidente que tanto las solicitantes como la persona que se encuentra habitando el inmueble objeto de restitución, son mujeres campesinas, cabeza de familia, que venían bajo estas costumbres y tradiciones, pero que además, han padecido el rigor o la dureza del conflicto armado interno que se ha vivido nuestro territorio, tanto así que a las solicitantes les asesinaron a sus esposos, teniendo que asumir las riendas del hogar, puesto que no solo les quitaron el apoyo, de quien por costumbre arriman los ingresos para su sostenimiento y el de su núcleo familiar, sino que además han tenido que abandonar su único medio de subsistencia, su tierra. Situación análoga o similar es la que ha padecido quien en la



actualidad ocupa el inmueble, puesto que de igual forma ha padecido el desplazamiento y en la actualidad es madre cabeza de familia.

Así las cosas, tanto las solicitantes como quien ocupa el inmueble deben ser tratadas de manera diferenciada, de modo tal que puedan reconstruir sus vidas, que recuperen su confianza y seguridad en sí mismas, logrando de esta manera atender sus necesidades y las de quienes conforman sus hogares, por lo que se ordenaran medidas dirigidas a que estas mujeres tengan una atención psicosocial junto con su núcleo familiar, se les de capacitación en temas de género, se brinde una atención especial a los niños, niñas y adolescentes que conformen sus núcleos familiares, se prioricen en la implementación de los beneficios tales como proyecto productivo y subsidio de vivienda.

1.8. EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, se pide al despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Pretensiones éstas sobre las cuales considera el despacho se debe pronunciar puesto que a pesar de ser subsidiarias revisten de una gran importancia para esta clase de proceso especial.

El artículo 72 establece: “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. (Subrayado fuera de texto).

Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.”

El artículo 97 de la misma ley establece: “...*Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:*

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”

Como se puede deducir de las normas citadas, dichas medidas son de carácter excepcional, esto es cuando NO ES POSIBLE LA RESTITUCION, como lo prevé el artículo 72 en



concordancia con el 97 de la ley 1448, para lo cual establece las razones por las cuales sería imposible restituir, sin que hasta la fecha se encuentren demostrado dentro del plenario alguna de estas particulares circunstancias, situaciones estas que el legislador ha previsto con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCION DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir, razones más que suficientes para negar las pretensiones subsidiarias, lo que no obsta para que si con posterioridad se demuestra o sobreviene alguna de las causales ya relacionadas se acceda a una posible compensación por equivalencia o monetaria.

Sin más disquisiciones, y atendiendo lo previsto en nuestra Constitución Política, en las normas de Internacionales de Derechos Humanos, la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, la ley 160 de 1994 y demás normas conducentes y pertinentes, este estrado judicial considera que no es otra la senda a tomar que protegerle el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, ordenando su formalización y restitución.

Por lo ya analizado, se tiene que en el presente evento, se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, por lo que en consecuencia este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, la calidad de víctima de desplazamiento forzado de las señoras YOLANDA VÁSQUEZ y LUZ MARY VÁSQUEZ identificadas con C.C. 65`773.235 y 65`777.391 respectivamente, ambas expedidas en la ciudad de Ibagué.

SEGUNDO: Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de las señoras citadas en el numeral anterior.

TERCERO: DECLARAR que las señoras YOLANDA VÁSQUEZ y LUZ MARY VÁSQUEZ identificadas con C.C. 65`773.235 y 65`777.391 respectivamente, han demostrado tener la OCUPACIÓN, sobre el inmueble denominado CASA LOTE, distinguido con matrícula inmobiliaria 350-219450 y código catastral 08-00-0006-0058-000, el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento San Juan de la china del Municipio de Ibagué – Tolima, respecto de la cual se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS			COORDENADAS PLANAS	
ID PUNTOS	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
1	4° 32' 25,138" N	75° 4' 35,502" W	993896,754	889130,644
2	4° 32' 24,465" N	75° 4' 34,534" W	993876,051	889160,460
3	4° 32' 25,469" N	75° 4' 33,760" W	993906,868	889184,351
4	4° 32' 25,703" N	75° 4' 35,135" W	993914,103	889141,961
DATUM GEODÉSICO: MAGNA SIRGAS				



El inmueble se encuentra alinderado de la siguiente manera:

NORTE:	<i>Se toma de partida el punto No. 4, en dirección general Sureste en línea recta, hasta llegar al punto No. 3, colindando con el predio del INCORA en una distancia de 43,00 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Desde el punto No. 3, se toma dirección general Suroeste en línea recta, hasta llegar al punto No. 2, colindando con el predio del señor LUIS EDUARDO QUINTERO en una distancia de 38,99 metros.</i>
SUR:	<i>Desde el punto No. 2, se toma en dirección general Noroeste en línea, hasta llegar al punto No. 1 colindando con el predio del INCORA, en una distancia de 36,29 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Desde el punto No. 1, se toma en sentido Noreste en línea recta y encerrando hasta llegar al punto No. 4, colindando con el predio de la señora MARTHA LUCIA CORTES, con una distancia de 20,71 metros.</i>

CUARTO: ORDENAR la restitución del derecho de ocupación, a favor de las señoras YOLANDA VÁSQUEZ y LUZ MARY VÁSQUEZ identificadas con C.C. 65`773.235 y 65`777.391 respectivamente, en relación al predio CASA LOTE, distinguido con matrícula inmobiliaria 350-219450 y código catastral 08-00-0006-0058-000, el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento San Juan de la china del Municipio de Ibagué – Tolima, debidamente identificado en el numeral anterior.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el Decreto 2363 de 2015, proferido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras “ANT”, que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de dos (02) meses, contados a partir del recibo de la comunicación a emitir el acto administrativo de adjudicación de baldíos respecto del inmueble CASA LOTE, distinguido con matrícula inmobiliaria 350-219450 y código catastral 08-00-0006-0058-000, el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento San Juan de la china del Municipio de Ibagué – Tolima, debidamente identificado en el numeral tercero de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima, el REGISTRO de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria No 350-219450, y una vez la Agencia Nacional de Tierras remita los actos administrativos de adjudicación, proceda a su inscripción, actualizando en debida forma los linderos y extensión de ser necesario.

SÉPTIMO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. No 350-219450 y ficha catastral 08-00-0006-0058-000, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este despacho, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.



OCTAVO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral 08-00-0006-0058-000. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

NOVENO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, fija el día veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las ocho de la mañana 8:00 A.M.).

DECIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos la EXONERACIÓN, del impuesto predial, valorización, u otras tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN y FORMALIZACIÓN, por un periodo de dos (2) años, a partir de la fecha de la Restitución. Para tal efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ibagué (Tolima). En cuanto a la condonación no se hace necesario pronunciamiento alguno, por cuanto el inmueble objeto de restitución es un terreno baldío.

DECIMO PRIMERO: En lo atinente a deudas con Empresas de servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, no se hace necesario pronunciamiento alguno por parte del despacho, por cuanto la solicitante manifestó no tener obligaciones pendientes puesto que dicho fundo no presenta servicios públicos, como tampoco se refirió a deudas de carácter financiero que aten al predio.

DECIMO SEGUNDO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de formalización, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

DECIMO TERCERO: Se hace saber a las solicitantes que pueden acudir a FINAGRO, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO CUARTO: Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde de Ibagué- Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud,



el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de la Sexta Brigada del Ejército Nacional, el comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, protección y medidas de restablecimiento de los menores de edad, infraestructura, salud, educación y seguridad, para la población desplazada del corregimiento San Juan de la China, del Municipio de Ibagué-Tolima, difundiendo la información pertinente a las víctimas y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, de la Unidad de Restitución de Tierras, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con las solicitantes adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo, que se adecue de la mejor forma a las características del fundo CASA LOTE identificado en el numeral tercero de la presente providencia.

DECIMO SEXTO: Ordenar, al servicio Nacional de Aprendizaje SENA, asistan a las solicitantes, previamente identificadas, en programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vinculen a los hijos de los solicitantes en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DECIMO SÉPTIMO: Ordenar al Instituto Colombiano de bienestar familiar "I.C.B. F.", lleve a cabo una visita a los núcleos familiares de los solicitantes, realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias, llevando a cabo el restablecimiento de derechos de ser necesario.

DECIMO OCTAVO: Otorgar en cabeza de la señora YOLANDA VÁSQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 65`773.235, el subsidio de vivienda rural, administrado por el Banco Agrario a que tienen derecho, advirtiendo a las referidas entidades, deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente, con enfoque diferencial, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y de las entidades que éste se concede en forma condicionada, es decir que se aplicará por una sola vez; única y exclusivamente con relación al predio CASA LOTE, bien inmueble ubicado en el corregimiento San Juan de la China del municipio de Ibagué –Tolima. Como quiera que de conformidad con la información suministrada a este estrado judicial, la citada señora ha llevado a cabo gestiones para la obtención de un subsidio de vivienda urbana, previamente a la priorización, la Unidad de Restitución de Tierras- territorial Tolima, deberá orientar asesorar y concertar con la beneficiaria, sobre el subsidio que más le convenga de acuerdo a sus necesidades.

DECIMO NOVENO: Ordenar a la unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Secretaría de Salud del departamento del Tolima y del municipio de Ibagué, verifiquen la afiliación de las solicitantes en el Sistema general de Salud y dispongan



lo pertinente, para los que no se hayan incluido, de manera tal que obtengan su ingreso al Sistema y la atención integral que requieran.

VIGÉSIMO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaria de Salud Departamental y Municipal, incluir a las solicitantes en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico, atendiendo los criterios diferenciadores, para garantizar sus condiciones de salud y vida digna.

VIGÉSIMO PRIMERO: Ordenar a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia reanude la entrega de componentes de ayuda humanitaria a la señora LESBIA LILIANA DICUÉ ÁLVAREZ identificada con cedula de ciudadanía 25`339.436, de manera tal que para la fecha de entrega del inmueble objeto de restitución, ésta pueda sufragar sus gastos de alojamiento. Una vez practique la visita y caracterización del núcleo familiar, de conformidad con los parámetros dados en la parte motiva de esta providencia, la decisión que se adopte se allegara a este despacho.

VIGÉSIMO SEGUNDO : De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente a través del medio más idóneo la presente sentencia, a las solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ibagué (Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Electrónicamente
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez